



Jv- (2)

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

JOSE ALFREDO JEREZ VALENCIA C.C 91.494.268 apoderado de JULIETH CAROLINA LOPEZ
MANCERO C.C 1.098.614.670

ALESXEI CHAPARRO BARRIOS C.C 91.535.753

LUIS FRANCISCO HERNANDEZ TORRES C.C 91.485.529

2021-00399-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **JULIETH CAROLINA LOPEZ MANCERA**, en contra de **ALESXEI CHAPARRO BARRIOS y LUIS FRANCISCO HERNANDEZ TORRES**, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

1.-Aclare si la demanda dirigida contra LUIS FRANCISCO HERNANDEZ TORRES y ALESXEI CHAPARRO BARRIOS o únicamente contra ésta última, de ser así, deberá adecuar el escrito introductorio, Núm. 2º, Art. 82 del C.G.P.

2.- Aporte certificación arrojada (de manera gratuita por el portal web) en consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del SGSSS, la entidad de salud a la que se encuentra afiliada la parte demandada a efectos de ser requerida dicha entidad, y suministre de su base de datos la dirección de notificación del demandado.

3.-Aclare el acápite de competencia y cuantía, en razón a que allí señaló que el Juez competente para conocer la presente demanda es el Juez del domicilio de las partes y cumplimiento de la obligación, sin embargo en el acápite de notificaciones bajo la gravedad de juramento indica desconocer el lugar de notificaciones de los demandados, y en el anexo del contrato de arrendamiento se indicó que el pago se efectuaría a través de consignación en Bancolombia, sin que de ello se pueda extraer que el cumplimiento del contrato se pactó en la ciudad de Bucaramanga, además en el contrato de arrendamiento no se especifica el barrio y ciudad a la cual pertenece el inmueble objeto de arrendamiento.

4.- Aporte título ejecutivo por concepto de reparaciones locativas a cargo de la parte demandada descrita en el hecho 5º del libelo de la demanda por valor de \$750.000, suma adjunta al capital en el acápite de pretensiones, de no ser posible, deberá desistir de dicho valor, en caso de no cumplir con lo establecido por el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **GUSTAVO ADOLFO OLIVEROS LOPEZ** con T.P 332.695 del C. S de la J., con correo electrónico: abog.oliverosl@gmail.com, quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA